

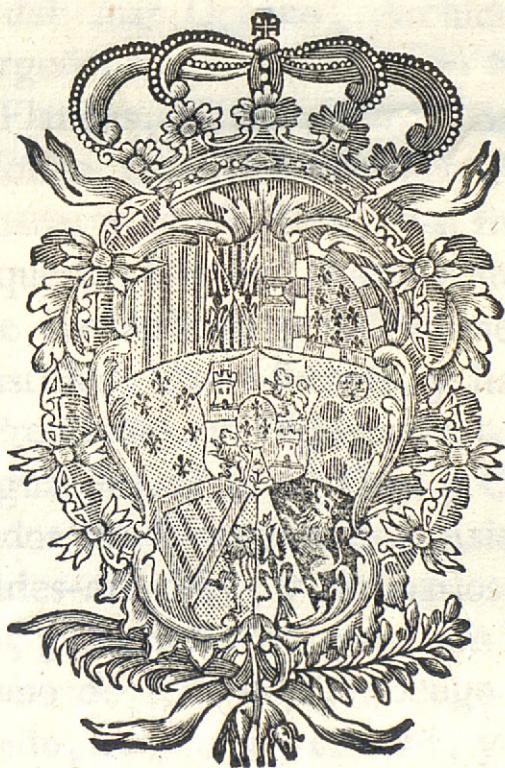
26 de Junio 1776

PRAGMATICA-SANCION D E S. M.

POR LA QUAL SE EXTINGUEN ABSOLUTAMENTE
todas las monedas antiguas de plata y vellon , que como
peculiares han corrido hasta ahora en las Islas Canarias , y
se manda que en adelante solo se usen y corran en ellas,
las de oro , plata , y vellon , que se labran en las casas de
Moneda de estos Reynos , y las nacionales de oro
y plata de los de Indias , con lo demas
que contiene.

AÑO

1776.



EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priors, Comendadores de las Ordenes y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de realengo, como de señorío, abadengo, y ordenes, de cualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquiera de Vos: SABED: Que hallandome informado de los graves daños, y perjuicios que experimentan mis amados vasallos de las Islas de Canarias, con el uso de sus peculiares antiguas monedas, así de plata, como de vellon, por estar muy deterioradas, y faltas del peso que las correspondia, á causa de haber-

¶

Le disminuído en gran parte el transcurso del tiempo , y aumentado este defecto el cercén que han padecido ; y tambien del abuso introducido en aquellas Islas de dar á las monedas de vellon el valor que no tienen ; por cuyo motivo se han llevado fraudulentamente , y corren mezcladas con las legitimas , y sin distincion otras muchas estrañas de las mismas Islas , creciendo el desorden por las exorbitantes ganancias , que en su esparcimiento aseguran los que se dedicaban á tan ilícito trato , y faltando avesces la precisa circulacion de dichas monedas , aun para proveerse de lo necesario , por la repugnancia que hay en recibirlas : de que se sigue la confusión , y embarazos que son consiguientes á la suspension del tráfico y comercio general y diario . Para ocurrir á estos graves perjuicios , condescendiendo á las repetidas instancias , que en distintos tiempos se me han hecho por parte de las Islas Canarias , y á lo que ultimamente me representaron el Comandante-General , y Real Audiencia de ellas , que han solicitado unánimes se extinguiesen todas sus actuales peculiares monedas de plata , y de vellon , y se substituyan en su lugar las que se fabrican para el uso , y comercio de mis Reynos de Castilla , à fin de que por este medio cesen los expresados inconvenientes ; y atendiendo á que segun las exáctas combinaciones hechas se encuentra la correspondiente proporcion , para que por el uso y valor establecido de la actual moneda de mis Reynos de Castilla , se pague justamente , y sin la menor alteracion el verdadero equivalente importe de las antiguas escrituras , censos , aranceles , tributos , y contratos , ó qualesquiera pago que esté convenido en la anterior moneda de aquellas Islas : por mi Real decreto de veinte de marzo próximo antecedente , comunicado al Consejo , y publicado en veinte y dos del mismo , y por un efecto de mi paternal amor á aquellos vasallos , y con el fin de desarraigárs en un todo los perniciosos daños que padecen : He resuelto , y tenido por bien mandar expedir esta mi Carta y pragmá-

tica-Sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual vengo en extinguir absolutamente todas las monedas antiguas de plata y de vellon, que como peculiares han corrido hasta ahora en mis Islas Canarias: y mando que en adelante solo se usen y corran en ellas, así las de oro plata y vellon, que se labran en mis Casas de moneda de estos Reynos, como las nacionales de oro y plata de los de Indias, dandoles sin diferencia, el mismo valor, y nombre que tienen en esta peninsula. Y sin embargo de que mi Real erario no era de modo alguno responsable á las faltas, que el tiempo ó la malicia han causado en las referidas monedas peculiares de Canarias: ha sido y es mi Real voluntad, en beneficio de aquéllos vasallós y naturales, que la recolección y extinción de ellas, se execute por su valor estrinsecó, de cuenta de mi Real-hacienda, bajo de las formalidades que están prevenidas en las Reales Ordenes, que mandé comunicar para este efecto al Comandante-General que reside en aquellas Islas. Y declaro, que en la enunciada extinción no se comprenden los reales de plata colunarios, que por error se han confundido en Canarias, bajo del nombre comun de fiscas y bambas, que se daba en las Islas á su antigua moneda recogida: pues deben continuar corriendo en ellas, del mismo modo que en el resto de mis dominios. Y para que lo contenido en esta mi pragmática-Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando á los del mi Consejo Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, á quien lo contenido toque, ó tocar pueda en cualquier manera, vean lo que vá dispuesto en ella, y lo observen, guarden, y cumplan; y lo hagan observar, guardar, y cumplir, dando para ello los autos y providencias necesarias, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de cualesquier leyes, estilo, ó costumbre que pueda haber en contrario: pues en quanto á esto lo dero-

go, y doy por ninguno, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aqui vá dispuesto, precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos é Islas Canarias, en la forma acostumbrada: que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Prágmática, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo se le dé la misma fé y credito que à su original. Dada en Aranjuez á veinte de Abril de mil setecientos setenta y seis. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueira. = Don Miguel Joachin de Lorieri. = Don Antonio de Inclan. = Don Andres Gonzalez de Barcia. = Don Manuel de Villafañe. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller mayor. = Don Nicolas Verdugo.

P U B L I C A C I O N.

EN la Villa de Madrid , á veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y seis, ante las Puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara , donde está el público trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales ; estando presentes Don Blas de Hinojosa, Don Gregorio Portero de Huerta, Don Juan Asensio de Ezterripa, y Don Pedro Muñoz de la Torre, Alcaldes de la Casa , y Corte de S. M, se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente , con trompetas, y timbales , por voz de Pregonero público , hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte , y otras muchas personas , de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor , de los que en su Consejo residen. Don Bartolomé Muñoz de Torres.

Es copia de la Real Pragmática-Sancion , y su Publicacion original , de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*